



SENTENCIA N° 18/2026: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 14 días del mes de Abril de 2026, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación - en adelante TIP- integrada por el Juez **Federico Augusto Sommer, y las magistradas Estefanía Sauli y Patricia Lupica Cristo**, a fin de dictar sentencia en el Legajo N° MPFNQ 212.604/2021, caratulado: "**SÁNCHEZ, BERNARDINO S/ ABUSO SEXUAL**" en que resulta imputado Bernardino Sánchez, DNI ..., nacido el 12 de mayo de 1976 en Rincón de los Sauces, Provincia del Neuquén, con domicilio, Malargüe (Mendoza), de nacionalidad argentina, con instrucción primaria incompleta.

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado por los magistrados Raúl Aufranc, Marco Lupica Cristo y la Jueza Liliana Deiub (conf. Art. 31 LOJP) declaró penalmente responsable a Bernardino Sánchez, DNI ..., en orden al delito de abuso sexual simple (Art. 119, primer párrafo del Código Penal), en carácter de autor. Luego, con fecha 3 de diciembre de 2025 se dictó sentencia de determinación de pena, imponiéndose al nombrado la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional, con más reglas de conducta.



Que el imputado dedujo impugnación ordinaria *in pauperis*, y la Defensora Oficial Beatriz Chavero expresó y fundamentó agravios vinculados con la valoración de la prueba, arbitrariedad del razonamiento judicial y la vulneración del principio de inocencia.

II.- En la audiencia de impugnación celebrada el pasado día 1 de Abril de 2026 ante esta Sala TIP (conf. art. 245 del CPPN), comparecieron la Fiscala Rocío Rivero en representación del Ministerio Público Fiscal -seguidamente MPF-, la Defensora Oficial Beatriz Chavero por el Ministerio Público de Defensa -en adelante MPD-, el imputado conectado por sistema Zoom, y la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente -en lo sucesivo DDNA- representada por la Defensora Griselda Melo, en representación de los intereses de A. L. L., respectivamente

Que en dicha audiencia la defensa sostuvo los agravios oportunamente introducidos en su escrito, solicitando la revocación de la sentencia. En tanto el MPF y la DDNA propiciaron su rechazo y la confirmación de la decisión impugnada.

En primer orden, la recurrente adujo que la resolución cuestionada resultó arbitraria en la valoración de la prueba y resultó contraria a lo dispuesto por los arts. 21 y 194 del CPPN.



En tal sentido, expuso que la niña en Cámara Gesell manifestó que los tocamientos se habrían producido en un sillón en el cual dormían ella y su amiga, pero sostuvo, que de la constatación de domicilio e inspección ocular no surgió la existencia de un sillón con las características dibujadas por L.. Expresó que aquello conformó una inconsistencia relevante entre el relato brindado y la realidad fáctica, y que la sentencia suplió la sana crítica racional por la íntima convicción.

Agregó que si el sillón de grandes dimensiones no se encontraba en el lugar de los hechos, resultaba imposible inferir que tenía las dimensiones suficientes para albergar a dos niñas.

Arguyó luego que el Tribunal de Juicio descartó de modo sesgado la hipótesis de la defensa respecto de que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos en la fecha indicada, dado que no convivía con su expareja hacía más de un año. Cuestionó que la persistencia del relato por sí sola no equivale a veracidad, y que la reiteración de un mismo relato no exime del deber de examinar su coherencia interna y su correspondencia con la realidad fáctica comprobada.

En segundo lugar, se agravó que el Tribunal afirmó que no se aportaron evidencias objetivas que acrediten la ausencia del imputado en la fecha y lugar de los hechos. Adujo que resultó contraria a la carga probatoria establecida por ley y al principio reglado por el art. 14 del código de rito.

En tercer lugar, sostuvo que los profesionales intervinientes fueron contestes en señalar que L. atravesaba una situación de extrema vulnerabilidad psicosocial, derivada de un contexto familiar complejo, con vínculos afectivos debilitados, con sobrecarga de responsabilidades respecto de sus hermanos y problemas de salud de su madre, circunstancias que incidían directamente en las conductas de autolesión que padecía. Afirmó que ello conformó un elemento central para la valoración de la prueba testimonial y que el Tribunal de Juicio tenía el deber de analizar críticamente el relato.

En su cierre argumental sostuvo que podía concluirse que la sentencia impugnada no se encontraba debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica racional, configurando la misma un supuesto de arbitrariedad que habilitaba su descalificación como acto jurisdiccional válido.



Como conclusión peticionó que se asuma asumiendo competencia positiva y que se absuelva al imputado, y que en subsidio, se disponga reenvió para la realización de un nuevo juicio.

B.- El MPF solicitó el rechazo del recurso ordinario interpuesto por la Defensa Oficial, postulando la confirmación de las sentencias condenatorias recurridas.

En primer lugar, expuso que la sentencia de responsabilidad constituyó una decisión ajustada a derecho, fundada en la prueba producida en juicio y en un razonamiento lógico y coherente por parte del Tribunal Colegiado. En tal sentido, señaló que los agravios defensivos se concentraban, sustancialmente, en dos ejes: por un lado, la pretendida existencia de duda razonable a partir de la cuestión relativa al sillón donde habría ocurrido uno de los hechos, y por otro, la hipótesis alternativa vinculada a la supuesta falta de convivencia del imputado en el domicilio reseñado al momento de los hechos.

Al respecto, indicó que ambas cuestiones fueron debidamente abordadas en la sentencia recurrida, destacando que el Tribunal de Juicio explicó razonablemente que la inexistencia del sillón al momento de la inspección no resultaba concluyente, en tanto el tiempo transcurrido



entre el hecho y dicha diligencia probatoria tornaba plausible la modificación del entorno. Añadió que el relato de la víctima se mantuvo consistente en la descripción del hecho, incluso mediante representaciones gráficas realizadas en el testimonio prestado bajo Cámara Gesell, lo que fuera valorado como un elemento significativo de credibilidad.

A su vez, sostuvo que dicho testimonio de cargo contó con corroboración periférica suficiente a partir de la intervención de profesionales que participaron en el proceso de develamiento y abordaje de la víctima, quienes descartaron la existencia de influencias externas y dieron cuenta de la espontaneidad del relato, así como de su correspondencia con una vivencia propia.

En relación a la hipótesis alternativa introducida por la defensa, el MPF afirmó que la misma carecía de sustento probatorio y fue correctamente descartada por el Tribunal, en tanto no se produjo prueba directa que acreditara la ausencia del imputado en el domicilio al momento de los hechos y que se trató de una conjetura basada en referencias indirectas. En ese marco, señaló que si bien la defensa puede adoptar una estrategia pasiva, ello no exime de aportar elementos mínimos cuando se propone una hipótesis fáctica alternativa.



Concluyó que la sentencia condenatoria se apoyó argumentalmente en el testimonio de la víctima debidamente corroborado por prueba periférica, lo que resulta suficiente en este tipo de delitos. Solicitó en consecuencia, que esta Sala TIP disponga el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación de las decisiones impugnadas.

C.- Por su parte, la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente -DDNA- adhirió a los fundamentos expuestos por el MPF solicitando igualmente el rechazo de la impugnación ordinaria interpuesta.

En particular, destacó la validez del testimonio de la víctima obtenido en Cámara Gesell conforme a protocolos adecuados, remarcando que dicho relato de cargo permitió identificar con claridad las circunstancias del hecho y la persona sindicada como autor.

Asimismo, señaló que la crítica defensiva relativa a las dimensiones del sillón no resultó suficiente para generar duda razonable en favor del imputado. Ello, atendiendo a las características físicas de la víctima quien presentaba un desarrollo corporal reducido que torna verosímil la dinámica descripta.



Por todo ello, solicitó la confirmación de la sentencia de responsabilidad y de la pena impuesta.

D.- En respuesta a la posibilidad del ejercicio de la última palabra, la Defensa Oficial expuso que cuando el Tribunal de Juicio rechaza la teoría del caso de la defensa, expresamente se reseñó que la hipótesis de la defensa no trajo testigos que avalaran esta teoría. Expuso que en el caso de las teorías alternativas la defensa del acusado no está obligada por ley a traer prueba que acredite esa teoría alternativa porque va en contra de principio de inocencia.

E.- Por último se le consultó al imputado si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando por no hacer manifestaciones.

II.- Acto seguido de formuladas las precisiones y escuchadas todas las partes litigantes, esta Sala TIP se encuentra en condiciones de dictar sentencia de impugnación (Art. 246 del CPPN). Por lo tanto, se pasó a deliberar en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo y se convino entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez Federico Augusto Sommer,** luego la **Jueza Estefania Sauli,** y finalmente la **Jueza Patricia Lupica Cristo.**



III.- Que a todo evento o necesidad de consulta, se deja constancia que el detalle de lo litigado en esta instancia recursiva y de los fundamentos de las partes intervinientes, puede consultarse en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cicero.

IV.- A los fines de resolver el recurso ordinario presentado por la Defensa Oficial del imputado, se pusieron en consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?; II.- ¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a la impugnación ordinaria interpuesta por esa parte?. Y, por último, III.- ¿Quién debe cargar con las costas procesales derivadas del trámite de esta instancia revisora ?.**

V.- VOTACIÓN:

A la primera cuestión el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

Sentados los motivos de la impugnación ordinaria de la defensa técnica del imputado, se impone el estudio de los recaudos mínimos de admisibilidad atento al principio general establecido en el artículo 227 del código de forma. En tal labor, se advierte que la impugnación ordinaria deducida en representación del imputado contra la

sentencia condenatoria dictada se presentó por escrito, dentro del plazo legal, y el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en su faz objetiva como subjetiva. En igual sentido, el pronunciamiento censurado tiene carácter definitivo, pues declara la responsabilidad penal del imputado.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada y la apertura de esta instancia recursiva. Ello, sin que esta propuesta implique abrir juicio de procedencia sobre el fondo del asunto que será materia de análisis en la siguiente cuestión a tratar (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN). Mi voto.

La **Jueza Estefania Sauli** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer. Así voto.

La **Jueza Patricia Lupica Cristo** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer. Es mi voto.

II.- A la segunda cuestión, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

II.A.- Tal como ha sostenido reiteradamente este TIP con criterio pacífico, no es función de la labor revisora coincidir o no con la resolución dictada en la



sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio interviniente, sino verificar si el pronunciamiento se encuentra debidamente fundado en función de la prueba producida y la ley aplicable al caso (TIP, SD Nro. 50/2021, caso "**CHIRINO, JORGE DANIEL; ARANCIBIA, TOMÁS EZEQUIEL S/ ROBO CON ARMAS**"). Y por otro lado, se destacó que este TIP constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión de las sentencias condenatorias de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de la sentencia condenatoria dictada en su contra (conf. art. 75 inc.22 CN, art. 8.2.H. CADH).

En referencia al análisis de toda impugnación interpuesta, la doctrina ha sostenido que "*[...] el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios[...]*" (Fernando de la Rúa, "La Casación Penal", Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224). En el plano normativo, nuestro ordenamiento procesal establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por



escrito (conf. Art. 242 del CPPN), mientras que en la audiencia oral establecida las partes que comparezcan o sus abogados debatirán los fundamentos del recurso presentado, pudiendo ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (Art. 245 del CPPN).

En similar sentido, ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSJN- en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399) al delinear el estándar metodológico requerido para determinar la razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.). Sin embargo, también a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado y maximizado por el legislador en el orden local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En igual interpretación, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el TIP debe: *"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la*



existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017 en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**"; R.I. Nro. 108 de fecha 06 de septiembre de 2018 en caso "**HUENTECOL, JOSE GABRIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**"; R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**"; y más recientemente en Acuerdo Nro.



2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso "**ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL**", y otros).

Así las cosas, habré de cumplir con la referida función de realizar primeramente un análisis integral de la sentencia recurrida en relación con los agravios presentados por el impugnante. Para ello, se debe confrontar las quejas vertidas por la Defensa Oficial con los argumentos sostenidos por el Tribunal de Juicio. En suma, resolver si la sentencia condenatoria dictada en orden al delito de abuso sexual simple resiste el embate argumental que se intenta contra ella -en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta-, se apoya en una correcta y adecuada valoración de la prueba y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, por lo que correspondería confirmarla y rechazar la absolución peticionada. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso. Tampoco resulta admisible en un sistema adversarial como el local, ingresar al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad (Art. 229 del CPPN). El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una



interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas rendidas en juicio, ya que debe demostrar que el fallo de responsabilidad cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley.

II.B.- A continuación, estimo relevante mencionar y adelantar que el agravio direccionado a la arbitraria valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Juicio, no habrá de proceder por no haberse acreditado. Veamos.

En primer término, resulta conducente establecer que la sentencia recurrida tuvo por acreditada parte de la teoría del caso de las acusadoras, y concluyó en la materialidad del hecho cometido en perjuicio de la niña L. G. B. L. en el mes de diciembre de 2020 en la casa de su amiga M. ubicada en la calle de Rincón de los Sauces. En tal sentido, se estableció la responsabilidad del recurrente por el hecho reprochado como cometido alrededor de las siete de la mañana, cuando el imputado se acercó al lugar donde descansaba la víctima y, aprovechando que ambas niñas aún dormían, le tocó la vagina por encima de la ropa, situación que provocó que la menor se



despertara de inmediato (el destacado en subrayado en subrayado me pertenece).

Que la defensa centró su crítica en cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima, señalando inconsistencias –principalmente en torno a la descripción del lugar del hecho–, la ausencia de corroboración objetiva y la existencia de una duda razonable que impediría sostener una condena fundada.

Sin embargo, del examen integral de la sentencia de responsabilidad recurrida se advierte que el Tribunal de Juicio desarrolló un análisis probatorio completo, abordando expresamente dichos planteos defensistas y brindando fundamentos que no logran ser desvirtuados en esta instancia por la parte recurrente. En efecto, el Tribunal no efectuó una valoración aislada del testimonio de la víctima en Cámara Gesell, sino que lo analizó en conjunto con el resto de la prueba producida, ponderando su coherencia interna, su persistencia en los aspectos sustanciales y su correspondencia con otros elementos de convicción.

En particular, se destacó que el relato de la víctima menor de edad se mantuvo con una estabilidad en lo esencial –esto es, la identificación del imputado, la dinámica del hecho y el contexto en que se produjo–, sin que



las imprecisiones señaladas por la Defensa Oficial logren afectar ese núcleo central, en tanto se refieren a aspectos periféricos que no comprometen la materialidad del suceso.

El Tribunal valoró adecuadamente la forma en que la víctima expuso los hechos, destacando su capacidad para distinguir entre aquello que recordaba con claridad y aquellos aspectos sobre los que presentaba dudas, lo que fue considerado como un indicador de autenticidad y no como un elemento invalidante. En este punto, adquiere especial relevancia la intervención de la Psicóloga Forense a cargo de la toma del testimonio de la niña -Lic. Vieyra-, quien evaluó el relato de la víctima descartando indicadores de fabulación, sugestión o inducción externa, y concluyendo que el relato resultaba compatible con una vivencia propia.

Dicha conclusión técnica fue integrada por el Tribunal de Juicio dentro del análisis global de la prueba, operando como un elemento de corroboración periférica que refuerza la credibilidad del testimonio, sin que la defensa haya logrado desvirtuarla mediante una crítica concreta y fundada. En ese línea, el pronunciamiento estableció que *"[...] la licenciada Vieyra, entrevistadora en Cámara Gesell, explicó que el proceso de develamiento fue espontáneo y coherente con la memoria episódica y fragmentada propia de*

una niña de esa edad, destacando que L. narró los episodios con comprensión de las reglas del dispositivo, persistencia y sin contradicciones centrales, incluso aportando un dibujo del sillón que refuerza la comprensión espacial del mecanismo de los tocamientos. Estos elementos permiten concluir que el develamiento fue genuino, progresivo y consistente, y que la prueba producida en consecuencia – testimonio de la madre, corroboraciones periféricas y Cámara Gesell conducida con debida técnica– robustece la credibilidad del relato para el hecho de los tocamientos [...]” (págs. 28/29).

En tal inteligencia, la Corte IDH ha establecido que los testimonios de las víctimas deben ser valorados en contexto y considerando otros elementos probatorios. En el orden local, se debe reseñar que nuestro máximo tribunal ha adscripto a la citada regla convencional (TSJ, Ac. Nro. 1/98, caso **“TORRES, NÉSTOR S/VIOLACIÓN /REITERADA (2 HECHOS), ABUSO DESHONESTO AGRAVADO E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL”**).

En tal sentido, la valoración probatoria practicada del testimonio de L. A., de la primera persona a quien develara los hechos y de los profesionales intervinientes tanto en el ámbito judicial como asistencial,

permiten establecer que el hecho reprochado fue debidamente fundamentado por el Tribunal de Juicio y sustentado en los relatos y en la prueba producida.

II.C Los argumentos de refutación introducidos por la defensa técnica no logran poner en crisis la fundamentación del decisorio ni acreditar la arbitraria valoración de la prueba aludida. Por el contrario, una mirada revisora conforme los parámetros antes reseñados permiten ratificar la coherencia interna y externa del testimonio de la víctima y su correlación con la demás prueba producida durante el debate.

En relación específica al cuestionamiento vinculado con las supuestas inconsistencias relativas al lugar del hecho –en particular, la existencia del sillón de dos plazas–, se advierte que el Tribunal abordó expresamente dicha cuestión, concluyendo de manera razonada que tales divergencias producto de extenso tiempo transcurrido no resultan suficientes para desvirtuar el núcleo del relato incriminante.

La crítica defensiva se dirige a aspectos accesorios del suceso, sin lograr afectar la estructura esencial del hecho ni la persistente identificación del imputado como autor.

En lo que respecta al planteo de la defensa relativo a la falta de convivencia del imputado con la niña M. -amiga de la víctima-, corresponde señalar que la sentencia apelada también dio tratamiento a dicha cuestión controvertida. En efecto, se valoró la información y afirmación de la madre de la denunciante -C. L. -, quien conforme la propia defensa refirió que la progenitora de M. le reseñó que al momento de la denuncia se encontraba separada del imputado desde hacía más de un año. Sin embargo, el Tribunal de Juicio no consideró dicho dato de manera aislada, sino que lo integró en la reconstrucción temporal del caso, destacando que el hecho investigado se situó en el año 2020, mientras que la denuncia fue formulada con posterioridad, mediando un lapso aproximado de un año que descarta la argumentación de la defensa.

En tal contexto, la circunstancia invocada por la defensa para desvirtuar la validez del relato y la presencia del imputado en aquella vivienda, no resulta incompatible con la hipótesis acusatoria, sino que permite comprender el momento del hecho y el posterior cese de la convivencia, sin excluir la presencia del imputado en la vivienda junto con niñas menores en la oportunidad denunciada. De este modo, el dato temporal señalado -lejos de generar una duda razonable en favor del recurrente- fue

fundadamente valorado por el Tribunal dentro del contexto del proceso de develamiento, en consonancia con las particularidades que presentan este tipo de delitos y la particular vulnerabilidad de la niña.

II.D En lo que respecta a la alegada existencia de un supuesto de duda razonable, corresponde señalar que la sentencia de responsabilidad abordó expresamente dicho estándar convencional, descartando su configuración en el caso a partir de una valoración integral del material probatorio.

En tal sentido, el Tribunal sostuvo que el cuadro probatorio reunido –integrado por el testimonio de la víctima menor de edad, su persistencia, el proceso de develamiento y la corroboración derivada de la intervención profesional psicóloga entrevistadora– resultaba suficiente para superar el grado requerido para el dictado de una sentencia de condena que supere el principio de inocencia.

Frente a ello, la hipótesis alternativa propuesta por la Defensa Oficial no logró adquirir entidad suficiente para generar una duda razonable, en tanto no se sustentó en elementos probatorios concretos, sino en cuestionamientos parciales o en discrepancias respecto de aspectos secundarios del relato. En este sentido, ya tiene

dicho este TIP que: “[...] cuando los fundamentos del Tribunal de Juicio resultan argumentalmente obviados por el recurrente, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada [...]” (TIP, SD Nro. 45/2024, en caso: **“DÍAZ JOSÉ ARIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”**).

Asimismo, no basta con una objeción genérica o un desacuerdo subjetivo con el fallo recurrido, sino que resulta necesario demostrar la sinrazón del decisorio mediante una crítica concreta y fundada, extremo que no se verifica en el presente caso. En igual sentido, la instancia de impugnación no habilita la reedición de los planteos ya formulados en juicio, sino la demostración de un error, ilegalidad o arbitrariedad, lo que no ha sido acreditado por la parte recurrente. En relación a ello, este TIP reiteradamente ha sostenido que: “[...] si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto



del derecho aplicable al caso [...]” (TIP, SD Nro. 26/2025, “BARRÍA, ORLANDA - OLIVERO, DAMIÁN A. S/ PTA. USURPACIÓN”).

En suma, tanto de la relectura del recurso interpuesto como de la revisión de los argumentos introducidos por la Defensora Beatriz Chavero en la audiencia de impugnación celebrada, no se observa que la parte recurrente hubiera logrado acreditar siquiera una manifiesta incorrección o ilegalidad de lo decidido en la labor de determinación de la responsabilidad del recurrente. Es menester afirmar que la sentencia condenatoria impugnada ha receptado parte de los argumentos de la Defensa Oficial y solo tuvo por acreditado un tramo menor de la teoría del caso de las acusadoras, y por otro lado, ha dado efectiva y adecuada respuesta en el juicio a cada uno de los planteos de la defensa.

No puede soslayarse que la etapa de impugnación ordinaria de las decisiones jurisdiccionales no se abre para que quien se dice agraviado reedite las mismas pretensiones que llevó ante el Tribunal de Juicio, sino para ingresar una crítica precisa y suficientemente fundada demostrativa del error, la ilegalidad, arbitrariedad o absurdo de lo resuelto, sin que baste para ello el mero desacuerdo carente de fundamentos de entidad suficiente.

Al respecto, expresamente la sentencia apelada expuso que “[...] desde la perspectiva epistemológica de la prueba, corresponde privilegiar la hipótesis que ofrece mayor poder explicativo y coherencia frente al conjunto de datos disponibles. El relato de la víctima, que incluye identificación del imputado, descripción del lugar, secuencia temporal y corroboraciones periféricas, junto a la ausencia de motivos aparentemente espurios, o ventajas de realizar una denuncia de este tipo -con todo lo que ello implica- explica de manera consistente lo ocurrido. La versión defensiva, en cambio, no se apoya en pruebas positivas ni logra explicar por qué la menor habría identificado de manera precisa a alguien que -según la hipótesis de la defensa- ni siquiera estaba presente [...]” (pág. 30).

Por tanto, concluyo que el Tribunal Colegiado de Juicio fundamentó debidamente la responsabilidad del imputado con una motivación que permitió hacer lugar parcialmente a la teoría del caso de la acusación y “[...] demostrar su responsabilidad más allá de toda duda razonable”, superando el alegado principio *in dubio pro reo* [...] (TIP, SD Nro. 54/2024, **“MUÑOZ, JULIO OSCAR S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”**, Leg. Nro. 192442 AÑO 2021). En referencia a este estándar probatorio, se ha sostenido que a pesar de que



los delitos contra la libertad e integridad sexual ameritan un "[...] *especial reproche moral y social, bajo ninguna circunstancia "puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación de las garantías del proceso penal, y muy especialmente el derecho constitucional a la presunción de inocencia [...]"* (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 64/2017, "**R., R. H. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO**"). Así, a este tribunal revisor de sentencia le compete el control amplio del fallo condenatorio pero sin apartarse de las constancias del caso, ya que, de otro modo, incurriría en un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Al respecto, la doctrina enseña que aquélla se configura, entre otros casos, al "[...] *resolver contra o con prescindencia de las pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio; o fundarse en pruebas que no constan en el proceso [...]"* (SAGÜES, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, 4ta edición, Bs. As., Ed. Astrea, año 2002, pág. 256).

En consecuencia, propongo rechazar la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa Oficial, y en consecuencia, confirmar la sentencia de responsabilidad que declaró la responsabilidad del recurrente en orden al



delito de abuso sexual, en calidad de autor (arts. 119, 1° párr. y 45 del CP). Es mi voto.

La **Jueza Estefania Sauli** dijo: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer. Mi voto.

La **Jueza Patricia Lupica Cristo** dijo: por los mismos argumentos, adhiero al voto del Juez Federico Augusto Sommer. Así voto.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

El **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER** manifestó:

En virtud del rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la Defensa Oficial del imputado, voy a propiciar la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida. En lo particular, no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (Art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho constitucional del doble conforme"*. En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.) se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la



sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, **"CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, Fallos 328:3399, 2005).

Por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva el imputado deba hacerse cargo de la imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su defensor -sea de confianza o del Defensor Oficial interviniente (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933)-, respectivamente. En el supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -aplicable al presente caso-, la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa -en lo sucesivo LOMPD- estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados "*[...] cuando le sea exigible al vencido [...]*", y, "*[...] en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna [...]*" (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

Ahora bien, en materia de costas procesales el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del



procedimiento; y 3) El pago de los honorarios, y tienen como finalidad que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial.

En igual sentido y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos recientes (SD N° 08/2025 en caso: **"VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, SD N° 11/2025 **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**; SD No 16/2025, en **"GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**; SD N° 24/2025 en **"MONTEODORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, SD Nro. 41/2025 en **"VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, SD No 45/2025 en **"QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)"**; SD Nro. 51/2025 en **"BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**; SD Nro. 52/2025 en **"VENEGAS JARA ROBERTO DANIEL S/ ABUSO SEXUAL"**; y SD Nro. 56/2025 en **"LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**). En uno de los precedentes ya citados dictado por el suscripto -y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado-, el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la



imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio rector. Allí se expuso, -con destacado en subrayado que me pertenece- que: “[...] lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual “frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme”, sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido [...]” (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, “**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**”, LEGAJO MPFNQ Nro. 223.719/2022).

En tales condiciones, no valoro la presencia de elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio general y eximirlo del pago de las costas procesales en la instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, 5 de la Ley 1594 y 36 de la LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

La Jueza Estefanía Sauli dijo: Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el tópico de las costas del proceso, sino también en este caso, el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y evitar la arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

Mientras las costas, conforme el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios. Es decir, la finalidad de las costas es que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial.



Ahora bien, realizando un análisis integral de los derechos en pugna, lo que establece nuestro ordenamiento procesal penal y lo resuelto en algunos precedentes del TSJ -concretamente "Castillo"-, entiendo que en casos como estos, donde lo que se impugna es la sentencia, corresponde eximir de costas.

Con ese norte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida -no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o Querella. Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.

Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente "Castillo" (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querella Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.



Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa -obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.

Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas?. En ambos casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de



resultado-; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -también más allá del resultado-.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme. Es mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo dijo: atento la divergencia registrada, adhiero al voto de la colega preopinante por las razones que seguidamente expondré. Considero que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio mediante un recurso ordinario, conforme lo establece el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso, la imposición de costas al condenado que ejerció legítimamente su derecho a recurrir importaría una restricción indirecta al alcance



efectivo de dicha garantía convencional. Asimismo, y con el debido respeto, no acompaño la interpretación efectuada por el colega que me precede respecto del alcance de lo resuelto por nuestro Tribunal Superior de Justicia en la R.I. N.º 60 del 8 de agosto de 2025, recaída en el legajo "*Santana, Eduardo Antonio s/ abuso sexual con acceso carnal*" (MPFNQ N.º 223.719/2022). Ello así, por cuanto de la lectura integral de dicho pronunciamiento no surge una confirmación sustantiva del criterio de imposición de costas sostenido en la instancia anterior, sino que el rechazo del remedio extraordinario obedeció a razones estrictamente formales, vinculadas al incumplimiento de la carga argumentativa por parte de la defensa. En particular, el Tribunal Superior destacó que la parte recurrente omitió demostrar que la fundamentación atacada resultara arbitraria, limitándose a efectuar afirmaciones dogmáticas, circunstancia que tornó inadmisibles las vías intentadas. En el mismo sentido, se señaló expresamente que la simple remisión a un voto minoritario no satisface el requisito de fundamentación autónoma exigible a un recurso de esta naturaleza, y que la defensa tampoco explicó por qué la cuestión debatida –resuelta sobre la base de normas de derecho común y procesal– habilitaría la intervención extraordinaria del máximo tribunal local (arts. 268, 269 y 270 del CPPN; arts. 3 y 5 de la Ley 1594). De tal



modo, no puede inferirse de dicho precedente una validación del criterio recurrido, sino únicamente la constatación de la insuficiencia argumental del planteo deducido, extremo que impide otorgarle el alcance que se le asigna en el primer voto. En otro orden de ideas, cabe recordar que en el precedente de nuestro máximo Tribunal "Castillo" (R.I. N.º 52/15) se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela Institucional, al considerar que, cuando alguno de los Ministerios Públicos resulta vencido, la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 268 del CPPN se invierte, imponiéndose al magistrado la carga de expresar de manera razonada y razonable los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas. Desde esa perspectiva, el imputado debería recibir idéntico tratamiento, ya que la exención de costas en el proceso penal procede cuando existen circunstancias objetivas que justifican la impugnación, y tal presupuesto se encuentra satisfecho cuando el imputado accede a la revisión de una sentencia condenatoria. La efectividad del derecho al doble conforme exige que la instancia de impugnación esté libre de obstáculos económicos que puedan desalentar su interposición, sin que la alternativa del beneficio de litigar sin gastos resulte una respuesta adecuada, en tanto



no elimina la carga sino que únicamente difiere su eventual ejecución. Por ello, y ante el riesgo concreto de afectar la vigencia plena del derecho al recurso, corresponde en el caso apartarse de la regla general de imposición de costas a la parte vencida y aplicar la previsión contenida en el artículo 268, segundo párrafo, del Código Procesal Penal En consecuencia, considero que concurren razones suficientes para eximir totalmente al imputado del pago de las costas correspondientes a la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN), acompañando en lo sustancial las consideraciones vertidas en el voto que me precede.

Por ello, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad.

RESUELVE: I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso ordinario de impugnación deducido en favor del imputado **BERNARDINO SÁNCHEZ, DNI N° ...**, (arts. 227, 233, 238 y 239 del CPPN).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA INTERPUESTO, y en consecuencia (conf. Arts. 246 del CPPN), **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD** de fecha 19 de setiembre 2025 que declaró a **BERNARDINO SÁNCHEZ, DNI N° ...** como autor del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE** en perjuicio de L.G.A.L., hecho cometido en la ciudad



de Rincón de los Sauces en fecha Diciembre 2020 (Arts. 119 primer párrafo, y 45 del Código Penal).-

III.- Por mayoría, **EXIMIR TOTALMENTE DE LAS COSTAS PROCESALES** en esta instancia recursiva (Arts. 268, segundo párrafo).-

IV.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General (DAIyCG).-

Firmado digitalmente por: SOMMER
Federico Augusto

Firmado
digitalmente por:
SAULI Estefania

Firmado digitalmente
por: LUPICÁ CRISTO
Patricia Romina